



San Andrés, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2013-00251-00
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Ricardo Alvarez Bustillo.
Auto Interlocutorio No.	323

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a decidir sobre la distribución del producto del Remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO**, al ser allegadas las copias del Fallo con responsabilidad Fiscal, debidamente ejecutoriado, declarando responsable el señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO** (Ver folios 386 a 441 del paginario), al igual que se aportan la liquidación del Crédito y las Costas, más sus intereses)

CONSIDERACIONES.

Cabe resaltar que, el despacho según Auto Aprobatorio del Remate, ha procedido como lo dispone el Art.465 del CGP, es decir, que el proceso Civil se adelantó hasta el Remate del Bien Inmueble y antes de la Entrega de su producto al Ejecutante, se solicitó a la Contraloría General de la Republica, la liquidación definitiva y en firme del Crédito que ante el se cobra y, con base en ello se haría la distribución entre los Acreedores acorde a la prelación legal.

Para decidir tendremos en cuenta que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 455 y 465 del CGP, la Acción Ejecutiva Hipotecaria promovida por **DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO**, se desarrolló acatando el Debido Proceso, aclarando la Prolación o Preferencia del Crédito es asunto Sustantivo de competencia del Juez Ejecutor quien a través de Auto ordenará la distribución del producto del Remate a quien corresponda. la jurisdicción coactiva no solo se presenta en procesos adelantados por la DIAN, sino también en procesos de responsabilidad fiscal como los que adelanta la contraloría.

Respecto a la **jurisdicción coactiva**, la Corte Constitucional en Sent. C-666 del 2.000, manifestó lo siguiente; constituye una potestad especial que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condenas y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y realización de los fines de las entidades del estado.

El Consejo de Estado, ha señalado que;

“para determinar el grado de prelación de los créditos objeto de cobro por parte de la CGR, debe entenderse que tales acreencias corresponden a lo que genéricamente se ha denominado créditos fiscales o a favor del fisco. Por tal razón y en atención a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, estas deudas son consideradas créditos de primera clase.”



También se aclara que, que, la actuación de la Contraloría General de la República **CGR** contra el señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO**, es de responsabilidad Fiscal, o sea que su finalidad es la de determinar si es o no responsable de algún hallazgo Fiscal que ocasione daño al Patrimonio Público y posteriormente determinar a cuánto asciende el daño y la consecuente Condena; a partir de allí, procede el Cobro Coactivo, con el Título Ejecutivo, actuación que, desde el año 2.016 adelanta la **CGR**.

PRELACION DE CREDITOS-Alcance

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley. Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002¹ las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

¹ En la sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional determinó que el primer orden de la primera clase de la prelación de créditos establecida por el legislador corresponde a los créditos por alimentos a favor de menores. Sobre el particular expuso lo siguiente: *“la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.*

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. (...) En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. (...)

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor)”.



a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que, si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

De otro lado, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)

En el asunto que concita nuestra atención observamos Que, dentro de la Prelación de Créditos, la Obligación cobrada en proceso de Jurisdicción Coactiva por la Contraloría General de la República (CGR) contra el señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO** es un Crédito Fiscal preferente y privilegiado de **Primera Clase**, según dispone el Art. 2.495 causal 6ª. Del CC, y, estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de



una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Se destaca que el Ejecutivo Hipotecario promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es un Crédito de Tercera Clase (Art. 2.499 del CC)

Se advierte en el Expediente que, la Contraloría General de la República adjuntó el fallo de Responsabilidad Fiscal declarando responsable al señor **RICARDO ALVAREZ BUSTILLO** (ver folios 386 a 440 del paginario), el cual quedó ejecutoriado el pasado veintiséis (26) de Octubre del 2.020, según constancia vista a folio 441 del expediente.

También se anexó al paginario por la **(CGR)** la Liquidación del Crédito y las Costas, la cual asciende al (1°) de Abril de este año a la suma Total de **Doscientos Noventa y Cuatro Millones dos mil setecientos ochenta y Siete (\$294.002.787) Pesos m/cte.**

- ❖ De la cifra producto del Remate que asciende a **Doscientos Veintiséis Millones (\$226.000.000) de Pesos m/cte**, se deducirán las Costas causadas en este Proceso Ejecutivo Hipotecario, las cuales ascienden a la suma de **seis millones cuatrocientos treinta y tres mil sesenta y tres pesos (\$6.433.063)**, tal como se observa a folio 80 del expediente.
- ❖ Así mismo, y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, se causó la suma de **seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos pesos (\$645.300)**, así discriminados:
 - Publicaciones del remate: \$600.000, tal como se observa a los folios 132, 153, 178 y 189 del expediente.
 - Recibos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: \$45.300, así como se observa a folios 131, 139 y 178 del informativo.

En total las Costas causadas tiene un valor de (\$ 7.078.363) Millones de pesos.

Después de deducir estos Abonos por concepto de Costas procesales en este proceso Ejecutivo, se procederá a la Distribución del Producto del Remate (Art.465CGP) el cual quedará así:

- ❖ **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** Se le asignará por concepto de su Crédito Fiscal más las Costas, la suma de **doscientos dieciocho millones novecientos veintiún mil seiscientos treinta y siete pesos (\$218.921.637).**

El título de depósito judicial se fraccionará para cancelar el Crédito a favor de la Contraloría General de la República, será consignado a la cuenta No. 050-001-20-5 del Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, según fallo del 24 de junio de 2020 y el pago de Costas en favor del Ejecutante (Davivienda S.A) en este proceso.

De este Auto que ordena la distribución del producto del remate, se comunicará mediante oficio a la Contraloría General de la República y a la entidad Bancaria Davivienda S.A., quienes podrán interponer Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del Oficio, según dispone el Art. 465 del CGP.



Se aclara que no hubo ningún Remanente, en vista que el Crédito Fiscal de la Contraloría General de la República (CGR), cuya cifra es de **(\$294.002.787)** supera el dinero consignado como producto del Remate del Inmueble de propiedad del Ejecutado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO: la Distribución del Producto del Remate (Art.465CGP) quedará así;

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Se le asignará por concepto de su Crédito Fiscal más las Costas, la suma de **doscientos dieciocho millones novecientos veintín mil seiscientos treinta y siete pesos (\$218.921.637).**

El título de depósito judicial que milita en este Juzgado se fraccionará para cancelar el Crédito a favor de la Contraloría General de la Republica, y será consignado a la cuenta No. 050-001-20-5 del Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, según fallo Fiscal del 24 de junio de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hubo ningún Remanente, en vista que el Crédito Fiscal de la Contraloría General de la República (CGR), cuya cifra es de **(\$294.002.787)** supera el dinero consignado como producto del Remate del Inmueble de propiedad del Ejecutado.

TERCERO: De este Auto que ordena la distribución del producto del remate, se comunicará mediante oficio a la Contraloría General de la República y a la entidad Bancaria Davivienda S.A., quienes podrán interponer Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del Oficio, según dispone el Art. 465 del CGP. Por secretaría elabórese los Oficios pertinentes.

CUARTO. las Costas causadas en este proceso Ejecutivo Hipotecario tienen un valor de (\$ 7.078.363) Millones de pesos, cuyo título de depósito judicial se entregará a la Parte Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 3
días del mes Mayo (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 44


La Secretaría